

DECRETO 2495 DE 1993

(diciembre 14)

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, y a la contribución especial de que trata el artículo 13 de la Ley 6 de 1992, para el año gravable de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 548 y 868 del Estatuto Tributario, y en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 6 de 1992.

DECRETA:

Artículo 1o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable de 1993, serán los siguientes:

1. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA EL AÑO GRAVABLE DE 1994.

Artículo 241 del Estatuto tributario

TARIFAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasional	Tarifa del promedio del
---	-------------------------

intervalo	%Impuesto
-----------	-----------

\$

1a6.100.0000.000

6.100.001a6.200.0000.148.500

6.200.001a6.300.0000.4125.500

6.300.001a6.400.0000.6742.500

6.400.001a6.500.0000.9259.500

6.500.001a6.600.0001.1776.500

6.600.001a6.700.0001.4193.500

6.700.001a6.800.0001.64110.500

6.800.001a6.900.0001.86127.500

6.900.001a7.000.0002.08144.500

7.000.001a7.100.0002.29161.500

7.100.001a7.200.0002.50178.500

7.200.001a7.300.0002.70195.500

7.300.001a7.400.0002.89212.500

7.400.001a7.500.0003.08229.500

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasionalTarifa del promedio del intervalo
%Impuesto

\$

7.500.001a7.600.0003.26246.500

7.600.001a7.700.0003.44263.500

7.700.001a7.800.0003.62280.500

7.800.001a7.900.0003.79297.500

7.900.001a8.000.0003.96314.500

8.000.001a8.100.0004.12331.500

8.100.001a8.200.0004.28348.500

8.200.001a8.300.0004.43365.500

8.300.001a8.400.0004.58382.500

8.400.001a8.500.0004.73399.500

8.500.001a8.600.0004.87416.500

8.600.001a8.700.0005.01443.500

8.700.001a8.800.0005.15450.500

8.800.001a8.900.0005.28467.500

8.900.001a9.000.0005.41484.500

9.000.001a9.100.0005.54501.500

9.100.001a9.200.0005.75526.500

9.200.001a9.300.0005.96551.500

9.300.001a9.400.0006.17576.500

9.400.001a9.500.0006.37601.500

9.500.001a9.600.0006.56626.500

9.600.001a9.700.0006.75651.500

9.700.001a9.800.0006.94676.500

9.800.001a9.900.0007.12701.500

9.900.001a10.000.0007.30726.500

10.000.001a10.200.0007.56764.000

10.200.001a10.400.0007.90814.000

10.400.001a10.600.0008.23864.000

10.600.001a10.800.0008.54914.000

10.800.001a11.000.0008.84964.000

11.000.001a11.200.0009.141.014.000

11.200.001a11.400.0009.421.064.000

11.400.001a11.600.0009.691.114.000

11.600.001a11.800.0009.951.164.000

11.800.001a12.000.00010.201.214.000

12.000.001a12.200.00010.451.264.000

12.200.001a12.400.00010.681.314.000

12.400.001a12.600.00010.911.364.000

12.600.001a12.800.00011.131.414.000

12.800.001a13.000.00011.351.464.000

13.000.001a13.200.00011.561.514.000

13.200.001a13.400.00011.761.564.000

13.400.001a13.600.00011.961.614.000

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasionalTarifa del promedio del intervalo
%Impuesto

\$

13.600.001a13.800.00012.151.664.000

13.800.001a14.000.00012.231.714.000

14.000.001a14.200.00012.511.764.000

14.200.001a14.400.00012.691.814.000

14.400.001a14.600.00012.861.864.000

14.600.001a14.800.00013.021.914.000

14.800.001a15.000.00013.181.964.000

15.000.001a15.200.00013.342.014.000

15.200.001a15.400.00013.492.064.000

15.400.001a15.600.00013.642.114.000

15.600.001a15.800.00013.782.164.000

15.800.001a16.000.00013.922.214.000

16.000.001a16.200.00014.062.264.000

16.200.001a16.400.00014.202.314.000

16.400.001a16.600.00014.332.364.000

16.600.001a16.800.00014.462.414.000

16.800.001a17.000.00014.582.464.000

17.000.001a17.200.00014.702.514.000

17.200.001a17.400.00014.822.564.000

17.400.001a17.600.00014.942.614.000

17.600.001a17.800.00015.052.664.000

17.800.001a18.000.00015.162.714.000

18.000.001a18.200.00015.272.764.000

18.200.001a18.400.00015.382.814.000

18.400.001a18.600.00015.482.864.000

18.600.001a18.800.00015.582.914.000

18.800.001a19.000.00015.682.964.000

19.000.001a19.200.00015.783.014.000

19.200.001a19.400.00015.883.064.000

19.400.001a19.600.00015.973.114.000

19.600.001a19.800.00016.063.164.000

19.800.001a20.000.00016.153.214.000

20.000.001a20.200.00016.243.264.000

20.200.001a20.400.00016.333.314.000

20.400.001a20.600.00016.413.364.000

20.600.001a20.800.00016.493.414.000

20.800.001a21.000.00016.573.464.000

21.000.001a21.200.00016.653.514.000

21.200.001a21.400.00016.733.564.000

21.400.001a21.600.00016.813.614.000

21.600.001a21.800.00016.883.664.000

21.800.001a22.000.00016.963.714.000

22.000.001a22.200.00017.033.764.000

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasionalTarifa del promedio del

intervalo %Impuesto

\$

22.200.001a22.400.00017.103.814.000

22.400.001a22.600.00017.173.864.000

22.600.001a22.800.00017.243.914.000

22.800.001a23.000.00017.313.964.000

23.000.001a23.200.00017.384.014.000

23.200.001a23.400.00017.444.064.000

23.400.001a23.600.00017.514.114.000

23.600.001a23.800.00017.574.164.000

23.800.001a24.000.00017.634.214.000

24.000.001a24.200.00017.694.264.000

24.200.001a24.400.00017.754.314.000

24.400.001a24.600.00017.854.374.000

24.600.001a24.800.00017.954.434.000

24.800.001a25.000.00018.054.494.000

25.000.001a25.200.00018.144.554.000

25.200.001a25.400.00018.244.614.000

25.400.001a25.600.00018.334.674.000

25.600.001a25.800.00018.424.734.000

25.800.001a26.000.00018.514.794.000

26.000.001a26.200.00018.604.854.000

26.200.001a26.400.00018.684.914.000

26.400.001a26.600.00018.774.974.000

26.600.001a26.800.00018.855.034.000

26.800.001a27.000.00018.945.094.000

27.000.001aEn adelante 5.094.000

más el 30% del exceso sobre27.000.000

II. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Artículo 502 del Estatuto Tributario. Tablas para determinar el impuesto. Las cuotas fijas computables para la determinación del impuesto son las contenidas en la siguiente tabla.

REGIMEN SIMPLIFICADO

AÑO GRAVABLE 1994

BASE DE INGRESOS NETOS DEL AÑO 1993

PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD

COMERCIAL

I N T E R V A L O S

Primera

columna \$ Segunda

columna \$Cuota fija anual para 1994 \$

Entre 0 y 2.000.000

"2.000.001 y 3.000.000 200.000

"3.000.001 y 4.100.000 284.000

"4.100.001 y 5.100.000 368.000

"5.100.001y6.100.000448.000

"6.100.001y7.100.000528.000

"7.100.001y8.100.000608.000

"8.100.001y9.100.000688.000

"9.100.001y10.200.000772.000

"10.200.001y11.200.000856.000

"11.200.001y12.200.000936.000

"12.200.001y13.200.0001.016.000

"13.200.001y14.200.0001.096.000

"14.200.001y15.200.0001.176.000

"15.200.001y16.200.0001.256.000

"16.200.001y17.300.0001.340.000

"17.300.001y18.300.0001.424.000

"18.300.001y19.300.0001.504.000

"19.300.001y20.300.0001.584.000

"20.300.001y21.300.0001.664.000

"21.300.001y22.300.0001.744.000

"23.300.001y24.400.0001.908.000

"24.400.001y25.400.0001.992.000

"25.400.001y26.400.0002.072.000

"26.400.001y27.400.0002.152.000

"27.400.001y28.400.0002.232.000

"28.400.001y29.400.0002.312.000

"29.400.001y30.500.0002.396.000

"30.500.001y31.500.0002.480.000

"31.500.001y32.500.0002.560.000

"32.500.001y33.500.0002.640.000

"33.500.001y34.500.0002.720.000

"34.500.001y35.500.0002.800.000

"35.500.001y36.500.0002.880.000

III. OTROS VALORES ABSOLUTOS REAJUSTADOS

PARA EL AÑO GRAVABLE 1994.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

Artículo 55. Los primeros de las contribuciones de la empresa que anualmente al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional. 780.000

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan los primeros. Serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

780.000

Donaciones y contribuciones.

Artículo 126-1.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta por la suma de anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso del respectivo año.

13.000.000

Rentas exentas

Artículo 206.

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Numeral 4.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantía, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de.....

1800.000

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de

\$ 1800.000, la parte no gravada de determinara así:

Salario mensual

promedioParte no

gravada %

Entre1.800.000y2.100.0090

"2.100.001y2.400.0080

"2.400.001y2.700.0060

"2.700.001y3.000.0040

"3.000.001y3.300.0020

"3.300.001yEn adelante0

Numeral 5.

Los primeros..... recibidos mensualmente por concepto

de pensiones de jubilación, vejez o invalidez. 1.000.000

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, estará exento el valor presente de los pagos mensuales hasta.....

1.000.000

Artículo 208.

Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de por cada título y por cada año.

3.000.000

Inciso 3o

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor,
hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes
en el exterior estarán exentos de los impuestos sobre la renta y
complementarios, hasta por un monto de.....
en valor constante.

3.000.000

Descuentos tributarios.

Artículo 253.

Por reforestación.

El monto de la inversión no puede exceder de.....

por cada árbol. 100

Ganancias ocasionales exentas

Artículo 307.

Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios

o al cónyuge.

Sin perjuicio de los primeros..... gravado con tarifa cero por ciento

(0%), estarán exentos los primeros del valor de las asignaciones por causa

de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge,

según el caso. 6.100.000

Artículo 308.

Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a.....

6.100.000

Excepciones al impuesto de remesas.

Artículo 322

Casos en los cuales no se aplica el impuesto de remesas

Literal n).

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

A los ingresos por concepto de derechos de autor recibidos por personas naturales colombianas por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de..... por cada titulo y por cada año.

3.000.000

Igualmente no estarán sometidas las regalías y anticipos pagados por los editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, hasta por un monto de.....

3.000.000

Régimen tributario especial

Artículo 363.

Funciones del Comité.

Literal b).

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración

Tributaria y Aduanera, calificar la procedencia de los egresos efectuados

en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a

los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año

respectivo sean superiores a..... sus activos sobrepasen

los..... el último día del año fiscal.

421.500.000 843.100.000

Retención en la fuente

Artículo 368-2.

Personas naturales que son agentes de retención

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

260.100.000

Artículo 387

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención.

Literal c).

Los pagos efectuados con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por autoridad oficial correspondiente. Lo anterior será solo aplicable a los asalariados que

tengan ingresos laborales inferiores..... en el año inmediatamente anterior.

19.000.000

Artículo 388.

Procedimiento para determinar la retención sobre cesantías.

Cuando se trate de la cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en los artículos 385 y 386, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral que exceda de.....

1800.000

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Régimen simplificado.

Artículo 499.

Quiénes pueden acogerse a este régimen.

Numeral 2.

Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año
fiscal inmediatamente anterior, no supere la suma de.....

36.500.000

Numeral 3.

Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no sea superior a.....

101.500.000

Artículo.503

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Cuando los ingresos superen la cifra establecida se liquidará como régimen común.

Cuando los ingresos netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable, sean superiores a la suma de..... el impuesto se determinará en la forma y condiciones establecidas para los responsables que se encuentren en el régimen común.

36.500.000

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

Corrección de las declaraciones tributarias.

Artículo 589-1.

Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de..... y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

13.000.000

Declaración de renta y complementarios.

Artículo 592.

Quiénes no están obligados a declarar.

No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

Numeral 1.

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a..... y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de.....

7.800.000

60.100.000

Artículo 593.

Asalariados no obligados a declarar.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Numeral 1.

Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no

exceda a.....

60.100.000

Numeral 3.

Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable

ingresos totales superiores a.....

31.200.000

Artículo 594-1

Trabajadores independientes no obligados a declarar

Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a..... y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de.....

20.800.000

60.100.000

Artículos 596 y 599

Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio según sea el caso firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a.....

521.200.000

Artículo 602 y 606.

Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retenciones, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a.....

521.200.000

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros.

Artículo 616.

Excepciones a la obligación anterior.

Para los comerciantes minoristas o detallistas, que cumplan con las condiciones que se señalan a continuación, el documento equivalente será el comprobante interno, en virtud del cual se registren las operaciones diarias:

Literal b).

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año
fiscal inmediatamente anterior no excedan de.....

36.500.000

Literal c).

Que su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior no sea superior
a.....

101.600.000

Parágrafo 1.

Quienes sin tener la calidad de comerciantes enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, solamente deberán expedir factura o documento equivalente cuando la cuantía de la operación sea superior a

520.000

Sanciones

Artículo 639

Sanción mínima

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas,

ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la

Administración de Impuestos será equivalente a la suma de.....

52.000

Artículo 641

Extemporaneidad en la presentación.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5 %) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5 %) a dichos ingresos, o el doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de..... Cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1 %) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10 %) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de..... cuando no existiere saldo a favor

13.000.000

13.000.000

Articulo 642

Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad

al emplazamiento.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de..... Cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) de patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar

el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo

a favor si lo hubiere, o de la suma de.....

cuando no existiere saldo a favor.

26.000.000

26.000.000

Artículo 650-2

Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de..... que se graduará según la capacidad económica del declarante.

2.600.000

Artículo 651.

Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas , que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo

contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán

en la siguiente sanción:

Literal a).

Una multa hasta de..... 77.000.000

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Artículo 652.

Sanción por expedir facturas sin requisitos

Literal b)

Una sanción del uno por ciento del valor de las operaciones facturadas sin

el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de.....

5.200.000

Artículo 655.

Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos
descontables , exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que
carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados
de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de
contabilidad será del medio por ciento (0.5 %) del mayor valor entre el
patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su
imposición, sin exceder de.....

104.200.000

Artículo 659-1

Sanción a sociedades de contadores públicos.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta de..... La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

3.100.000

Artículo 660.

Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a..... originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya

firmado la declaración , certificados o pruebas, según el caso, para
firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y
demás pruebas con destino a la Administración Tributaria y Aduanera, hasta
por un año la primera vez ;hasta por dos años la segunda vez y
definitivamente en la tercera oportunidad.

3.100.000

Artículo 668.

Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos y Aduanas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a..... por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad de la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado la sanción será de.....

42.000

21.000

Inciso 2o.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de..... por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado la sanción será de.....

84.000

42.000

Artículo 674

Errores de verificación.

1. Hasta..... por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable 5.200
2. Hasta..... por cada número de serie de recepción

de las declaraciones o recibos de pago, o de las plantillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. 5.200

3. Hasta..... por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal ; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. 5.200

Art. 675.

Inconsistencia en la información remitida.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

1. Hasta..... cuando los errores se presenten

respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superiores al tres por ciento (3%) del total de documentos. 5.200

2. Hasta..... cuando los errores se presenten

respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. 10.000

3. Hasta..... cuando los errores se presenten

respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). 16.000

Artículo 676

Extemporaneidad en la entrega de la información.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos y Aduanas los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de.... por cada día de retraso.

100.000

Acuerdos de pago.

Artículo 814.

Facilidades para el pago.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

El subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos y Aduanas

Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a.....

15.400.000

Intervención de la Administración

Artículo 844

En los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando

la cuantía de los bienes sea superior a.....

deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el

avalúo o valor de los bienes.

3.600.000

Devoluciones.

Artículo 862.

Mecanismos para efectuar la devolución.

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración Tributaria y Aduanera podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a..... mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos Administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

5.200.000

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 2715 de 1983

Artículo 1.

Cuantías no sometidas a retención.

Inciso 1o.

A partir de la vigencia del presente Decreto no habrá retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por intereses en cuentas de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a.....

71

Inciso 2o.

A partir de la vigencia del presente Decreto no habrá retención por pagos o abonos por intereses en cuentas de ahorro diferentes de UPAC, en establecimientos vigilados por la Superintendencia Bancaria, cuando el interés diario sea inferior a.....

300

DECRETO 2775 DE 1983

Artículo 2o.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses
provenientes de valores de cesión de títulos de capitalización o de
beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará
retención en la fuente cuando el pago o abono corresponda a un interés
diario inferior de.....

200

Artículo 6

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a.

20.000

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 353 de 1984

Artículo 11.

Inciso 3o.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a..... el término máximo será de 48 meses.

15.228.300.000

DECRETO 1512 DE 1985

Artículo 5o.

Inciso 3o.

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los pagos o abonos
en cuenta :

lit. m) Los que tengan una cuantía inferior a.....

140.000

DECRETO 198 DE 1988

Artículo 3o.

No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en

cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores
cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el
respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea
inferior.....

42.000

DECRETO 1189 DE 1988

Artículo 13

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIOCon referencia

1993 Con

referencia

1994

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses,

efectuados sometidas al control y vigilancia del Departamento

Administrativo Nacional de Cooperativas no se hará retención en la fuente

sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario

inferior a.....

300

Cuando los intereses correspondan a un interés diario

de..... o mas, para efectos de la retención en la fuente

se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. 300

Artículo 15

La retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a.....

130.000

DECRETO 3019 DE 1989

Artículo 6o.

A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a..... podrán depreciarse en el mismo año en que se adquirieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

260.000

DECRETO 422 DE 1991

Artículo 2o.

Numeral 2.

Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año
fiscal inmediatamente anterior no superen la suma de.....

31.700.000

Numeral 3.

Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente
anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea
superior a.....

88.200.000

DECRETO 1107 DE 1992

NORMA

ESTATUTO TRIBUTARIO Con referencia

1993 Con

referencia

1994

Artículo 1.

Responsables del impuesto sobre las ventas en los servicios

Numeral 2.

Haber obtenido ingresos netos provenientes de su actividad comercial en

1992 mayores a

36.500.000

Numeral 3.

Haber poseído a 31 de diciembre del mismo año un patrimonio bruto fiscal

mayor de.....

101.500.000

DECRETO 1390 DE 1993

Artículo 1o.

A partir de la vigencia del presente Decreto, no se efectuará retención en la fuente sobre adquisiciones de productos agropecuarios cuyo valor no exceda de ni en aquellas transacciones que se realicen a través de la Bolsa nacional Agropecuaria

480.000

Artículo 2o. A partir del 1o. de enero de 1994, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa :

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio

nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, a una persona natural que tenga la calidad de comerciante que el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un

patrimonio bruto superior a trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000).

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto será de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000).

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso :

a) Los cheques que deben pagarse en Colombia: dos pesos (\$ 2.00), por cada uno.

c) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito:

doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

Igualmente se encuentran gravados:

1.-Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, ocho mil pesos (\$ 8.000); Las revalidaciones, cuatro mil pesos (\$ 4.000).

2.-Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, veinte mil pesos (\$ 20.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por hectárea ; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

3.-El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, ochenta mil pesos (\$ 80.000).

4.-las licencias para portar armas de fuego, cuarenta mil pesos (\$ 40.000);las renovaciones, ocho mil pesos(\$ 8.000).

5 .-Licencias para comerciar en municipios y explosivos, doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) ;las renovaciones, doscientos mil pesos (\$ 200.000).

6.-cada reconocimiento de personería jurídica cuarenta mil pesos (\$ 40.000) ; tratándose de entidades sin ánimo de lucro, veinte mil pesos (\$ 20.000).

Artículo 531 Las operaciones de fomento de la Caja Agraria están exentas del impuesto de timbre.

Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria , industrial y minera hasta por la cantidad de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Artículo 544. Multas para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto

de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de diez mil pesos (\$ 10.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 545. Multa para quien impida o obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de veinte mil pesos (\$ 20.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multas de cuatro mil pesos (\$ 4.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 3o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes por el año gravable 1994, quedarán así :

Artículo 623. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuenta habientes, tarjeta habientes,

ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos cuarenta millones de pesos (\$ 240.000.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjeta de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a cuatro millones doscientos mil pesos (\$ 4.200.000), con indicación del valor total efectuado durante el año.

c) Apellidos y nombres o razón social o NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjeta de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a veinticinco millones trescientos mil pesos (\$ 25.300.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Artículo 628. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.

A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a trescientos doce millones cien mil pesos (\$ 312.100.000), con indicación del valor total acumulado de dichas corporaciones.

Artículo 629. Información de los notarios . A partir del año 1989, los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$ 8.400.000), por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 631. Para estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Literal e) Apellidos y nombres y razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor del pago o abono sea superior a doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000), con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f) Apellidos y nombres y razón social y NIT de cada uno de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual del ingreso sea superior a dos millones seiscientos mil pesos(\$ 2.600.000), con indicación del concepto, valor e impuesto sobre las ventas liquidado, cuando fuere el caso.

Literal j) Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de dos millones seiscientos mil pesos (\$ 2.600.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de personas o entidades que el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información , hubieren poseído un patrimonio bruto superior a mil cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$ 1.042.500.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a dos mil ochenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$ 2.084.900.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la contribución especial de que trata el artículo 13 de la Ley 6 de 1992, quedarán así:

a) Petróleo crudo. Con base en el total producido en el mes, a razón de novecientos pesos (\$ 900) por cada barril de petróleo liviano producido y en el caso del petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API, a razón de quinientos pesos (\$ 500) por cada barril producido.

b) Gas libre y/o asociado. Con base en el total producido en el mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para consumo doméstico residencial, a razón de treinta y un pesos (\$ 31) por cada mil pies cúbicos de gas producido ;

c) Carbón. Con base en el total exportado durante el mes, a razón de doscientos pesos (\$ 200) por tonelada exportada.

d) Ferroníquel. Con base en el total exportado durante el mes, a razón de treinta y un pesos (\$ 31) por cada libra exportada.

Artículo 5. El presente Decreto rige desde el primero 1o. de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. , a 14 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público Encargado de las Funciones del

Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Héctor José Cadena Clavijo.